

**AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN: 2929/2018**

**QUEJOSO Y RECORRENTE:  
\*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ**

**COLABORÓ: ALEJANDRO SAMUEL GONZÁLEZ CATAÑO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **2929/2018**.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes:**

**1. Hechos<sup>1</sup>**. De las constancias de autos se desprende que el quejoso \*\*\*\*\* fue detenido por privar de la vida a dos personas y atentar contra la vida de otra.

Primer hecho. De acuerdo con la versión de cargo, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, como a las veinte horas, la víctima \*\*\*\*\* , salió de la casa de su prima \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en la comunidad “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*; caminaba empujando su motocicleta hasta su domicilio, ubicado en esa calle pero en el número \*\*\*\*\* , cuando una camioneta marca \*\*\*\*\* ,

---

<sup>1</sup> Carpeta de ejecución relativa a la causa penal \*\*\*\*\* , fojas 3 a 25.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

color blanco, con doble cabina, conducida por un sujeto de sexo masculino apodado “\*\*\*\*\*”, acompañado de otro sujeto identificado como \*\*\*\*\* y del quejoso que se encontraba en la caja trasera de la camioneta. En ese momento, el quejoso sacó un arma de fuego larga, se arrodilló y le disparó directamente a la víctima, ocasionándole lesiones que pusieron en peligro su vida, lo cual fue presenciado por su prima \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*.

Segundo hecho. Después, el cinco de octubre siguiente, como a las veinte horas, \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la comunidad “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* , cuando escuchó disparos que provenían del inmueble adjunto, también escuchó la voz de su prima \*\*\*\*\* , quien pedía auxilio, por lo que inmediatamente se dirigió al lugar de los hechos y se percató de la presencia de los agresores \*\*\*\*\* y del quejoso, quien portaba en sus manos un objeto parecido al cañón de un arma de fuego. En un primer momento, el testigo se ocultó para no ser visto, pero al retirarse los agresores se acercó para auxiliar a su prima, advirtiéndole que estaba herida de bala y que a su lado, también herido, se encontraba \*\*\*\*\*; quienes a la postre fallecieron a causa de las lesiones generadas por los disparos.

Con motivo de los hechos anteriores se inició la carpeta de investigación correspondiente.

**2. Primera instancia<sup>2</sup>.** Del asunto correspondió conocer al Juez de Control del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado, con sede en Salamanca, Guanajuato, se registró como causa penal \*\*\*\*\* , y en audiencia de seis de mayo de dos mil dieciséis, identificada como juicio oral \*\*\*\*\* , el Tribunal de Juicio Oral en Materia Penal de la referida Región dictó

---

<sup>2</sup> Ídem.

sentencia, en la que consideró al quejoso \*\*\*\*\* y otros, penalmente responsables de los delitos de: **1) homicidio simple intencional en grado de tentativa**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , y **2) homicidio simple intencional**, en agravio de \*\*\*\*\* , razón por la cual le impuso veinticuatro años cuatro meses y quince días de prisión, entre otras penas.

**3. Casación.** Inconforme, la defensora pública del sentenciado interpuso recurso de casación<sup>3</sup>, el cual se radicó como toca penal \*\*\*\*\* , en la Primera Sala Colegiada en Materia de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y el veintiocho de junio de dos mil dieciséis dictó sentencia en la que confirmó el fallo de primer grado<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Amparo directo.** Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, el sentenciado promovió juicio de amparo directo contra la referida Primera Sala Colegiada en Materia de Casación, a la que reclamó la indicada sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis; señaló como derechos fundamentales violados, los establecidos en los artículos 1, 14, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, cuyo presidente lo registró como Amparo Directo \*\*\*\*\* , lo admitió a trámite y reconoció el carácter de terceros interesados a la víctima \*\*\*\*\* , a la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social DIF \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en

---

<sup>3</sup> Toca relativo al Recurso de Casación \*\*\*\*\* , fojas 27 a 44.

<sup>4</sup> *Ibidem.*, fojas 70 a 83.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* , fojas 5 a 50.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

su carácter de representante del menor con identidad reservada **M.M.H.**; y al agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal de Casación correspondiente<sup>6</sup>.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió **negar** el amparo solicitado.

**TERCERO. Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como Amparo Directo en Revisión 2929/2018, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Luego, por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>6</sup> *Ibídem.*, fojas 79 a 80.

<sup>7</sup> *Ibídem.*, fojas 198 a 232.

<sup>8</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2929/2018, fojas 3 a 39.

<sup>9</sup> *Ibídem.*, fojas 42 a 44.

<sup>10</sup> *Ibídem.*, foja 61.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso contra una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso es oportuno porque se interpuso en el noveno día del plazo de diez con que se contaba para hacerlo.

En efecto, al quejoso se le notificó personalmente la sentencia recurrida el uno de marzo de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (dos de marzo), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del cinco al dieciséis de marzo del mismo año (sin contar los días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año<sup>12</sup>), en tanto que el recurso se interpuso el quince de marzo.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se

---

<sup>11</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, foja 243.

<sup>12</sup> Inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

sintetizarán **I)** los conceptos de violación del quejoso, **II)** las consideraciones del Tribunal Colegiado, y **III)** los agravios que ahora formula el recurrente.

**I. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, lo siguiente:

**1.** Se violó su derecho a una **defensa técnica y adecuada** y a la **igualdad de las partes**, porque el abogado que lo asesoró en la fase de investigación, después en la etapa intermedia y de juicio se constituyó en asesor jurídico de las víctimas, quien asegura que indebidamente reveló a la contraparte su estrategia de defensa, lo que incluso afirma constituye el delito previsto en el artículo 265, fracciones II y III del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

**2.** La sentencia reclamada viola su derecho humano de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, porque se le acusó por los delitos de homicidio simple en calidad de cómplice correspectivo; en tanto que en el juicio oral se comprobó su participación como coautor.

**3.** El artículo 376 fracción IV de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato es **inconstitucional**, pues con base en dicho numeral indebidamente se consideró, como prueba de cargo en el juicio oral, el testimonio ofrecido a través de “entrevista incorporada por lectura”, de **\*\*\*\*\***, lo cual vulnera los principios de **1)** inmediación y **2)** contradicción previstos en el artículo 20 constitucional, al no haber podido contradecir la “aparente declaración que un policía que al parecer recibió de quien dijo era **\*\*\*\*\***, sin la presencia de ningún defensor del inculpado y sin que se permitiera realizar un contradictorio”<sup>13</sup>.

**4.** Sostuvo que fueron incorrectamente valoradas las declaraciones de la víctima **\*\*\*\*\*** y los testigos **\*\*\*\*\***.

**II. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

---

<sup>13</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo **2/2017**, foja 29.

➤ Calificó de **infundado** parte del **primer concepto de violación**, porque teniendo a la vista el contenido de las videograbaciones de audiencias celebradas en el procedimiento penal, estimó esencialmente que:

a) Cuando \*\*\*\*\* fungió como asesor de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue en la audiencia de preparación a juicio, respecto de la que el tribunal de casación no está facultado para pronunciarse. Esto, porque conforme al principio de independencia de las etapas procesales del nuevo sistema penal acusatorio y al artículo 476 de la Ley Procesal Penal para el Estado de Guanajuato.

b) El quejoso señala correctamente que el juez Eduardo Villagómez Amézquita decidió que el licenciado \*\*\*\*\* dejara de ser el asesor victimal, pero se equivoca al apuntar que fue sustituido por el licenciado \*\*\*\*\* , porque en realidad quien asistió a las víctimas fue \*\*\*\*\* , por lo que el resto de los argumentos del quejoso al respecto eran **infundados** en tanto señalaban erróneamente al asesor de las víctimas, además que solo afirmó y no probó que los licenciados fueran socios.

➤ Luego, en cuanto al **segundo concepto de violación**, que señaló como afectado el principio de legalidad:

- Consideró **infundado** el argumento, pues el delito de homicidio simple se encuentra debidamente previsto y sancionado en los artículos 138 y 139 del Código Penal del Estado de Guanajuato, así como el grado de tentativa en el artículo 18 del mismo Código, lo que otorga certeza jurídica y evita la arbitrariedad de la actuación de las autoridades judiciales.

- Para concluir su respuesta, consideró el resto de los argumentos como **inoperantes**, primeramente porque el principio de reserva de ley señalado por el quejoso consiste en la necesidad de una ley formal para establecer delitos y penas, sin que las figuras de la complicidad correspectiva y coautoría tengan tal calidad; y también por considerar que el resto de sus argumentos no atacaban ni destruían los fundamentos de la sentencia reclamada sino de la sentencia de primera instancia, lo cual no es materia del amparo.

➤ En su **tercer concepto de violación** el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 376 fracción IV de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; el Tribunal Colegiado contestó de la siguiente forma:

- En primer lugar señaló que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Amparo, procede el análisis de inconstitucionalidad de una norma en amparo directo, siempre que esta se haya aplicado en la sentencia que se combate; luego, el artículo en cuestión se aplicó tácitamente en la sentencia de primera instancia y se validó en el recurso de casación, por lo que dio lugar a su estudio.

- Luego, apoyándose en la tesis 1ª.CLXXVI/2016 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: *“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ESTE SOLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES”*, argumentó, que el artículo en estudio no viola los principios de contradicción e inmediatez, pues aunque permite la incorporación a juicio de declaraciones mediante lectura, esto no significa que las partes no puedan debatir al respecto, y no evita que ofrezcan otros medios de prueba conducentes a desvirtuar su valor probatorio. Por ejemplo, señala que en la audiencia pudo contrainterrogarse al policía que realizó la entrevista, sin que el inconforme lo solicitara.

- Por último, en respuesta al **cuarto y quinto concepto de violación**, el Tribunal Colegiado desestimó los alegatos del quejoso sobre la indebida valoración de pruebas de cargo.

**III. Agravios.** El recurrente expresó con ese carácter, en síntesis, los siguientes:

- ✓ Reitera que se violó su derecho a una defensa técnica y adecuada y a la igualdad de las partes, porque el abogado que lo asesoró en la fase de investigación, después fungió como asesor técnico de las víctimas.

- ✓ Insiste en la inconstitucionalidad del artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, por ser contrario a los principios de inmediatez y contradicción previstos en el artículo 20 de la Constitución.

Agrega que los argumentos del fallo recurrido son contrarios a lo señalado por esta Primera Sala, pues al resolver los amparos directos en revisión 243/2017 y 3457/2013 se definió que el principio de contradicción toma forma como un derecho a la defensa y una garantía en la formación de la prueba, además que

solamente mediante el ejercicio de dicho principio es posible controvertir la credibilidad del testimonio.

✓ Por último, insiste en que se le afectaron sus derechos a la exacta aplicación de la ley y a la prohibición de aplicación analógica de la ley penal, porque el Tribunal Colegiado le da la razón al admitir que está comprobada su participación en grado de coautor material y no de cómplice correspectivo como se le sentenció, sin embargo, no entiende porque el fallo recurrido considera que no le causa agravio.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por el recurrente, es necesario examinar si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

Veamos. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

**Primera exigencia.** Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

**Segunda exigencia.** Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras<sup>14</sup>.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia señalados, dado que en la demanda de amparo, el aquí recurrente, planteó que el fundamento legal que permitió incorporar, mediante *lectura*, la entrevista – recabada durante la etapa de investigación– de una testigo que había fallecido para el momento de la audiencia de juicio, es contrario a la Constitución Federal, en tanto que vulnera los

---

<sup>14</sup> Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 344.

principios de inmediación y contradicción, pues no le permite confrontar lo dicho por la testigo.

En respuesta, el Tribunal Colegiado determinó que el artículo 376, fracción IV de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato no viola los principios de inmediación y contradicción, previstos en el artículo 20 constitucional, porque regula una forma de *prueba anticipada*, como una excepción a los principios de inmediación y contradicción. Y ahora en agravios, el recurrente controvierte la interpretación que el Tribunal de amparo asignó a dichos principios constitucionales.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá examinarse la corrección de la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó a los principios constitucionales de inmediación y contradicción, que rigen al nuevo proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Problemática que a criterio de esta Primera Sala también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre el referido tema no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

**QUINTO. Estudio y decisión.** En atención a lo expuesto, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si el artículo 376, fracción IV de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, al disponer que podrán incorporarse a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en la etapa de investigación,

cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, vulnera o no los principios de inmediación y contradicción, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Delimitada la materia del recurso, este tribunal constitucional advierte que es **infundado** el agravio del recurrente, porque como se justificará enseguida, el supuesto normativo que prevé el precepto impugnado configura una excepción a los invocados principios de inmediación y contradicción.

Para justificar la conclusión apuntada, el desarrollo del estudio se estructurará de la siguiente manera: **1)** en principio se expondrán las principales implicaciones de la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal; **2)** enseguida se retomarán los criterios sustentados por esta Primera Sala sobre los principios de contradicción e inmediación, en el contexto de declaraciones incorporadas mediante lectura; **3)** posteriormente se analizará la jurisprudencia comparada sobre el tema y **4)** finalmente, se examinará la regularidad constitucional del precepto legal impugnado.

### **1) Principales implicaciones de la reforma penal**

A juicio de este Alto Tribunal, los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por

cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

En efecto, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un Nuevo Sistema de Justicia Penal, un *cambio* de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

El procedimiento penal se modernizó al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así, con dicha reforma el Poder Constituyente expresamente señaló que la reestructuración del artículo 20 de la Constitución Federal obedece a la intención de “dar cabida a los principios del debido proceso”<sup>15</sup>.

En ese sentido el *debido proceso* se entiende como el derecho del imputado o acusado a que se celebre un proceso penal en su contra, en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana) ha sustentado que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción

---

<sup>15</sup> Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

de justicia<sup>16</sup>, que se refleja en: **i)** un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **ii)** el desarrollo de un juicio justo, y **iii)** la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su *solución justa*<sup>17</sup>.

De esta manera, el debido proceso constituye un principio general que forzosamente se integra con otros principios y garantías más concretas, cuya composición se desdobra en un complejo contenido. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso *Ruano Torres y otros contra El Salvador*, sostuvo que en términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>18</sup> (párrafo 152).

---

<sup>16</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 109.

<sup>17</sup> Cfr. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 109.

<sup>18</sup> Dicha disposición establece:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso<sup>19</sup>.

Así, los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal.

## **2) Criterios sobre los principios de contradicción e inmediación, en el contexto de declaraciones incorporadas mediante lectura**

No es la primera vez que esta Primera Sala se enfrenta a la necesidad de examinar la regularidad constitucional de preceptos legales que autorizan incorporar declaraciones, mediante lectura, a la audiencia de juicio, en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Anteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 243/2017<sup>20</sup>, esta Sala analizó la constitucionalidad del artículo 374,

---

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

<sup>19</sup> Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso J Vs. Perú*, *supra*, párr. 258.

<sup>20</sup> Decisión emitida en sesión del diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que prevé esa forma de incorporar un testimonio cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado. En tanto que al decidir el amparo directo en revisión 2308/2016<sup>21</sup>, volvió a evaluar la constitucionalidad del mismo artículo y fracción, pero relacionado con el supuesto que prevé inciso g), esto es, cuando el testigo se niegue a comparecer a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos.

En esos precedentes se interpretaron los principios de contradicción e inmediación que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el siguiente sentido.

### ➤ Principio de contradicción

Dicho principio ha sido reconocido en todos los ordenamientos jurídicos respaldados por una ideología democrática. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo prevé en su artículo 8.1 al disponer que **“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”**.

En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y

---

<sup>21</sup> Resolución adoptada en sesión del veinte de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz y de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Federal, que literalmente disponen:

“Artículo 14. (...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) contradicción (...).

**A. De los principios generales:**

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido **desahogadas en la audiencia de juicio.** (...).

**IV.** (...). La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, **contradictoria** y oral”.

Conceptualmente el principio de contradicción se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa<sup>22</sup> y como una garantía en la formación de la prueba.

Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de *todas* las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser

---

<sup>22</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*, Valencia, 1997, págs. 139-145.

oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa<sup>23</sup>.

En la vigencia del principio de contradicción, las *partes* –todas y no nada más el acusado– del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario. Típica característica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trata del Fiscal– o del acusado –si se trata de la defensa.

En ese sentido, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta. El

---

<sup>23</sup> Cfr. MELLADO, Asencio, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 164. Citado en Rodríguez Chocontá, Orlando Alfonso, *El testimonio penal y su práctica en el juicio oral y público*, Temis, Colombia, 2012, p. 17.

conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio, por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.

De ahí que en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.

Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba –en una audiencia pública– tenga la oportunidad de conainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de *controvertir la credibilidad* de su testimonio.

En efecto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013<sup>24</sup>, la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias: **(i)** al cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el conocimiento* sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o

---

<sup>24</sup> Asunto resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

inferencial; o **(ii)** al debatir la *credibilidad de los atributos de la declaración*, lo que puede llegar a poner en duda la *veracidad* del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la *objetividad* de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la *calidad de la observación* en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable)<sup>25</sup>.

➤ **Principio de inmediación**

El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, lo prevé en los siguientes términos:

“**20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) inmediación.

**A. De los principios generales:**

[...]

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

Al resolver el amparo directo en revisión 492/2017<sup>26</sup>, esta Primera Sala estableció que el principio de inmediación se integra con distintos componentes. Uno de ellos exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

---

<sup>25</sup> Sobre la “credibilidad” de la evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, págs. 65-67.

<sup>26</sup> Decisión emitida en sesión del quince de noviembre, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Se destacó que para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que tiene con los sujetos y el objeto del proceso, colocan al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba. Consideraciones que originaron la tesis 1a. LV/2018 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO”<sup>27</sup>.

A partir de la interpretación asignada a los principios en estudio, este tribunal de control constitucional concluyó que los incisos d) y g), de la fracción II del artículo 374, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, controvertidos respectivamente en los amparos directos en revisión 243/2017 y 2308/2016, son inconstitucionales, porque vulneran los principios constitucionales de inmediación y contradicción.

En efecto, se indicó que la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos cuando se ignore su residencia actual o se nieguen a comparecer

---

<sup>27</sup> Tesis aislada visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional y Penal, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 970, con registro 2017073, publicada el 1 de junio de 2018.

a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos, constituyen hipótesis normativas que son incompatibles con el principio de inmediación que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba, dado que la ausencia del testigo en la etapa de juicio constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal de enjuiciamiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos. De manera que, en esos supuestos, el juez no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de la declaración.

Asimismo, se estableció que las disposiciones legales en cuestión transgreden el principio de contradicción, porque la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su testimonio mediante lectura, también anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio.

También se estableció que la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues en esos supuestos no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal. Y en esa medida, por necesaria consecuencia, también implica la

transgresión del diverso principio de presunción de inocencia, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.)<sup>28</sup>, porque al trasgredir el *modo* en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial, impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

### 3) Jurisprudencia comparada sobre el tema en estudio

Ahora bien, en el amparo directo en revisión 3048/2014<sup>29</sup>, esta Primera Sala abordó los alcances del derecho a interrogar testigos y reflexionó sobre si el mismo admite modulaciones o

---

<sup>28</sup> Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro IUS 2006093, de rubro y texto siguientes: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.*

<sup>29</sup> Fallado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Del mismo, derivó la tesis 1a. XLVIII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 463, que dice: **“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.** *Ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez está imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante aquél en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece. Por el contrario, para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que -por el principio de presunción de inocencia- la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio. Así, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, la cual, además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación. De igual forma, ella debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada. No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, no deben ser tomadas en cuenta cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa. Así, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba, siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) el dicho del testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena”.*

excepciones, estudio que si bien se realizó en el contexto del sistema penal tradicional o mixto, lo cierto es que también se enfatizó que “el respeto al derecho de confrontación no es una exigencia exclusivamente aplicable a un sistema oral o adversarial. Es una exigencia básica de cualquier sistema en el que opere el principio de presunción de inocencia y el deber de ofrecer al inculpado los medios para preparar su defensa”.

En dicho precedente se sostuvo que tanto en el procedimiento penal tradicional como en el adversarial y oral, podemos encontrar excepciones válidas para someter el caudal probatorio al contradictorio de las partes, como cuando el testigo muere antes de comparecer ante el juez de la causa o por enfermedad física o psicológica el testigo se encuentra impedido para emitir una declaración ante el juez.

Al evaluar esas circunstancias, se ponderó que en otras latitudes donde los procesos adversariales encuentran un profundo arraigo en la cultura jurídica, se ha interpretado que el derecho a confrontar testigos no admite modulaciones o condicionantes abiertas e indeterminadas. Por ello se dijo que resulta útil e ilustrativo revisar algunos ejemplos de lo que ocurre en otras jurisdicciones.

Por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte ha interpretado la sexta enmienda de su Constitución<sup>30</sup> en un sentido notablemente estricto. Para este

---

<sup>30</sup> El texto de la sexta enmienda traducido al castellano dispone: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.”

tribunal, lo que en nuestra jurisdicción llamaríamos “testimonio de oídas” (*hearsay*) es simplemente inadmisibile y el derecho del inculpado a confrontar a los testigos de cargo no admite excepciones articuladas a través de un lenguaje amplio, susceptible de interpretación.<sup>31</sup> A su juicio, el respeto al derecho a confrontar testigos *no* está sujeta a criterios ponderables sobre, por ejemplo, la fiabilidad de la declaración cuya admisión se cuestiona<sup>32</sup>, ni depende de las reglas que rigen el ámbito de la evidencia (*evidence law*) ya que –en sus propias palabras– el único indicio de **fiabilidad** suficiente para satisfacer lo que la Constitución exige es, precisamente, la confrontación<sup>33</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante Tribunal Europeo) también ha optado por una interpretación restringida sobre la posibilidad de admitir excepciones a este principio. Ha señalado que, en principio, es necesario partir de la siguiente premisa: de acuerdo con el artículo 6.3 inciso d, del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>34</sup>, antes de que una persona pueda ser sentenciada, es necesario que la evidencia normalmente sea producida en su presencia, en una audiencia oral y con miras al argumento adversarial. Este principio admite excepciones pero éstas no pueden resultar en una violación a los derechos de defensa, los cuales exigen que el acusado cuente con la debida oportunidad de combatir y cuestionar a los testigos que

---

<sup>31</sup> Cfr. Crawford v. Washington 541 U.S. 36 (2004). En esta decisión, la Corte señaló que el lenguaje de la Constitución no sugería alguna excepción que las cortes pudiesen desarrollar y que, en todo caso, son solo válidas aquellas excepciones que ya se establecían cuando se creó la enmienda; por ejemplo, declaraciones realizadas cuando la persona está por fallecer.

<sup>32</sup> Con esto, la Suprema Corte de Estados Unidos abandonó el enfoque que anteriormente había sostenido sobre el tema, plasmado en la decisión Ohio v. Roberts 448 US 56 (1980), de acuerdo con el cual el derecho a confrontar testigos podía ser satisfecho si la evidencia cumplía con un estándar de fiabilidad.

<sup>33</sup> Cfr, Crawford v. Washington 541 U.S. 36 (2004).

<sup>34</sup> Artículo 6 [...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

[...]

deponen en su contra<sup>35</sup>.

La primera vez que se planteó un problema relacionado con la administración de la prueba testimonial fue en el caso *Unterpertinger c. Austria*<sup>36</sup>, en el que se constató la violación del artículo 6.3, d), del Convenio, porque a pesar de que en ningún momento del período de instrucción el demandante había contado con la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo, el Tribunal fundó su condena exclusivamente en las declaraciones realizadas por su exmujer y su hijastra ante las autoridades policiales, las cuales fueron leídas en la audiencia, al acogerse aquéllas a la facultad de no declarar, que la legislación procesal penal reconoce a los próximos parientes. Las únicas testigos de cargo no pudieron ser interrogadas en el juicio oral y consiguientemente resultó extraordinariamente limitado el derecho de defensa del demandante.

En esta sentencia el Tribunal Europeo afirmó tajantemente que por sí misma la lectura de las declaraciones realizadas en la comisaría de policía no resulta incompatible con los artículos 6.1 y 6.3, d), del Convenio, siempre que su utilización como elemento de prueba se realice con el respeto de los derechos de la defensa, cuya protección constituye el objeto y el fin de estas disposiciones, pero **cuando el acusado no contó, en ningún momento anterior del proceso, con la oportunidad de contradecir los testimonios leídos en la audiencia** se produce la infracción del artículo 6.3, d), combinada con la del artículo 6.1. El Tribunal añade que la ausencia del testigo ante el tribunal encargado del enjuiciamiento

<sup>35</sup> Cfr. *Solakov c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 31 de octubre de 2001, párrafo 57

<sup>36</sup> Cfr. *Unterpertinger c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 1986 (traducción al español), párrafos 94 a 102.

impide a los jueces estudiar el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y alcanzar la convicción sobre su credibilidad a través de la observación directa<sup>37</sup>.

A idéntica conclusión llegó el Tribunal Europeo en el caso *Delta c. Francia*<sup>38</sup>, sobre el alcance del derecho a interrogar a los testigos de la acusación. El demandante fue condenado por las declaraciones realizadas a la policía por la víctima de un robo con violencia y una amiga de ésta, que identificaron al autor en un lugar próximo al hecho en el momento en el que fue detenido, pero ni su defensor, ni el mismo demandante, tuvieron ocasión de interrogar, **durante la instrucción o durante el enjuiciamiento**, a los testigos que no asistieron al juicio oral. El demandante, al recurrir en apelación, solicitó la citación de los testigos, intentando demostrar que se había producido un error en la identificación, pero el Tribunal de apelación no consideró preciso escuchar estos testimonios, a pesar de que sus autoras no habían sido interrogadas por el juez de instrucción, ni por el tribunal encargado del enjuiciamiento en primera instancia, considerando suficiente la identificación realizada por la víctima en el instante mismo de la detención. Esto condujo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a estimar que los derechos de la defensa habían sufrido tales limitaciones que el demandante no se había beneficiado de un proceso equitativo en el sentido del artículo 6 del Convenio, ya que ni el propio demandante ni su defensor tuvieron una ocasión adecuada para interrogar a los testigos de cargo sobre el contenido de sus afirmaciones.

Ahora bien, de acuerdo con su jurisprudencia el Tribunal

---

<sup>37</sup> Cfr. *Kostovski c. Holanda*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de noviembre de 1989 (traducción al español), párrafo 42.

<sup>38</sup> Cfr. *Delta c. Francia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 19 de septiembre de 1990, párrafo 37.

Europeo –en casos excepcionales– admite que la declaración de un testigo incorporada mediante lectura pueda servir como medio de prueba, aunque no se haya producido en el juicio oral, de manera que el tribunal válidamente puede recurrir a las declaraciones realizadas por el testigo en la fase de instrucción e introducirlas al juicio mediante lectura.

Sin embargo, para actualizar ese supuesto de excepción el Tribunal Europeo exige que en su obtención y en su incorporación al proceso se hayan respetado los derechos de defensa, lo que implica cubrir dos condiciones: **i)** por una parte, que el acusado haya tenido ocasión de constatar el testimonio de cargo e interrogar a su autor en el momento de su declaración o en otro posterior y **ii)** por otra, que esa declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

Por lo que hace a la primera condición, en el caso *Isgro c. Italia*<sup>39</sup>, el demandante fue condenado como autor de un secuestro en el que se produjo la muerte de la víctima. Esta condena se basó en el testimonio proporcionado por una persona con la que los organizadores del secuestro, entre ellos el mismo demandante, habían contactado, pero que finalmente optó por colaborar con la policía. El testigo prestó declaración ante el juez de instrucción y se sometió a un careo con el demandante, en el que confirmó sus acusaciones. Posteriormente no pudo ser oído en el juicio oral, ya que no pudo ser localizado. El Tribunal Europeo consideró que la **confrontación entre el demandante y el testigo realizado ante el juez de instrucción constituye un elemento suficiente de**

---

<sup>39</sup> Cfr. *Isgro c. Italia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 19 de febrero de 1991 (traducción al español), párrafos 34 a 37.

**contradicción.** No lo había entendido de la misma forma la Comisión Europea de Derechos Humanos, para quien la contradicción en este caso era insuficiente porque el careo se realizó sin la presencia del defensor del demandante. Sin embargo, el Tribunal Europeo al ponderar las circunstancias del caso concluyó que los derechos de la defensa sí se habían respetado, pues aunque el abogado del demandante no asistió al careo, tampoco estaba presente el Ministerio Fiscal, por lo que el objeto de la diligencia no hacía indispensable la presencia del abogado. Por otra parte, se enfatizó que el demandante tuvo la posibilidad de interpelar directamente al testigo, haciéndole preguntas y discutiendo sus declaraciones.

Respecto a la segunda condición, relativa a que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena, el propio Tribunal Europeo ha establecido cuál es el orden metodológico que debe seguirse a fin de verificar una posible violación.

Primero debe determinarse si existe una buena razón para la ausencia del testigo en cuestión, es decir, incluso cuando la condena no está basada, solamente o en un grado determinante, en el testimonio del testigo ausente, es posible hallar una violación al derecho de interrogar al testigo de cargo en cuestión cuando no se han hecho todos los esfuerzos razonables para lograr la comparecencia. Al respecto, como ejemplos de lo que podrían constituir buenas razones, el Tribunal Europeo habló sobre casos en los que acontece la muerte del testigo o cuando éste presenta temor fundado por comparecer atribuible al actuar del mismo inculpado.

Pero incluso dicho Tribunal ha considerado que el derecho a la confrontación de testigos puede no satisfacerse cuando la razón por la cual el testigo no asiste al juicio obedece a su fallecimiento<sup>40</sup>. La exclusión de este testimonio se impone, nuevamente, si la acusación se basa –solamente o en un grado determinante– en la evidencia proporcionada por el testigo ausente<sup>41</sup>. Es decir, a juicio de dicho tribunal de derechos humanos, ambos criterios pueden ser suficientes para actualizar una violación al derecho en cuestión; esto es, no tienen una relación de necesaria dependencia entre sí.

Ahora, en cuanto al estándar utilizado para determinar si se está ante una sentencia basada “solamente o en un grado determinante” en el dicho de un testigo que no comparece, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho, en esencia, lo que sigue: para identificar si la acusación tiene una relación determinante con un testimonio no presentado para interrogatorio en juicio, el concepto “determinante” debe ser entendido en un sentido acotado, de acuerdo con el cual el testimonio en cuestión debe ser de una importancia tal que resulte decisivo para el caso. En la medida en que exista mayor cantidad de evidencia que corrobore el sentido de la acusación, ese testimonio no confrontado podrá considerarse poco determinante<sup>42</sup>.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deja cierta discrecionalidad al juez para que evalúe si se cumple con el estándar articulado, pero también determina que existe un ámbito respecto al cual el Convenio no deja lugar a interpretación: si el

---

<sup>40</sup> Cfr. *Al Khawaja and Tahery c. Reino Unido*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 15 de diciembre de 2011, párrafo 130

<sup>41</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 128

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 131

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

testimonio no confrontado es una evidencia decisiva para la versión de cargo, entonces, a su juicio, sí se presentaría un impedimento para, con base en ello, llegar a una convicción de culpabilidad.

Los alcances de esta segunda condición fueron decisivos para que el Tribunal Europeo concluyera que no se había producido la violación del Convenio en el caso *Artner c. Austria*<sup>43</sup>. La condena del demandante, en este caso por un delito de usura, aunque se basó principalmente en la declaración sumarial de la perjudicada, cuyo testimonio no pudo producirse en el juicio oral, a pesar de los esfuerzos del tribunal, éste no era el único elemento de prueba que había sido valorado para establecer su culpabilidad.

Un supuesto similar fue considerado por el Tribunal Europeo en el caso *Asch c. Austria*<sup>44</sup>, en el que el demandante fue condenado por amenazar con un fusil y causar lesiones a su compañera, que inmediatamente después de producirse los hechos prestó declaración ante un inspector de policía, mostrándole las heridas de su brazo y el vendaje que recubría parte de su espalda. Con posterioridad la testigo rehusó prestar declaración y no pudo ser interrogada. Sin embargo, en este caso el tribunal de instancia pudo considerar no solamente las declaraciones de la testigo que también fueron leídas en la audiencia, sino también la declaración del propio inculpado, del inspector que recibió la primera declaración de la víctima y examinó las heridas, los certificados médicos y el resultado de la investigación preliminar. Las declaraciones de la víctima no constituían, por tanto, el único elemento de prueba para condenar

---

<sup>43</sup> *Artner c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 1992, párrafos 16 a 24.

<sup>44</sup> *Asch c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de abril de 1991, párrafo 30.

al demandante. Dichas circunstancias del asunto lo hacen radicalmente distinto al caso *Unterpentirger*, ya que en lo sustancial la condena del demandante no se apoyó en las declaraciones realizadas ante el inspector de policía y leídas en la audiencia, sino en otros elementos de prueba legítimos. Por ello, el Tribunal concluyó declarando que no había existido violación del derecho de defensa, ni del derecho a un proceso equitativo.

Como se destacó en el amparo directo en revisión 3048/2014, este análisis comparado es ilustrativo porque facilita la tarea de profundizar sobre las posibilidades interpretativas de un mismo texto, sin perder de vista las particularidades del sistema mexicano. Es decir, acudir al trabajo analítico realizado en otras jurisdicciones nos permite representarnos de mejor modo cuáles son los derechos y principios que están en juego cuando hablamos del derecho a interrogar testigos y de la pertinencia de admitir, como una excepción, la imposibilidad de que comparezcan al juicio, a raíz de su fallecimiento.

#### **4) Examen constitucional de la norma legal controvertida**

Ahora bien, en el asunto se controvierte la regularidad constitucional del artículo 376, fracción IV de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

“**Artículo 376.** Cuando las partes lo soliciten y el presidente lo estime procedente, podrán incorporarse al juicio **mediante lectura** o reproducción, en la parte conducente:

[...]

**IV.** Las declaraciones de **testigos**, peritos y oficiales de policía que habiendo intervenido en la investigación, **hayan fallecido**, perdido la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2929/2018

razón o la capacidad para declarar en juicio y por ese motivo no hubiere sido posible solicitar su desahogo anticipado”. (Énfasis añadido).

La hipótesis concreta que le fue aplicada al aquí recurrente en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, a cuyo estudio se limitará esta decisión, se refiere a la porción en que dicho precepto legal dispone que cuando las partes lo soliciten y el presidente del tribunal de enjuiciamiento lo estime procedente podrán incorporarse al juicio, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en la etapa de investigación, cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

Dicha hipótesis normativa –contrario a lo que alega el recurrente– resulta constitucional porque el supuesto normativo que prevé configura una excepción a los principios de inmediación y contradicción que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

En efecto, a juicio de esta Primera Sala, el fallecimiento del testigo ocurrido antes de que comparezca a la audiencia de juicio oral, constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente.

Sin embargo, como se estableció en el amparo directo en revisión 3048/2014, la excepción a dichos principios “debe interpretar[se] en sentido estricto y restringido” (sic). De ahí que el supuesto normativo en estudio configura un supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, siempre que en su

obtención y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: **i)** que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o conainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso; o bien **ii)** que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

La exigencia de colmar alguna de las dos condiciones apuntadas obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por un lado, y, por otro lado, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona inculpada ha gozado del derecho a cuestionar a las personas que le acusan. Y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, porque el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, es permisible incorporar su declaración, mediante lectura, a la audiencia de juicio, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.

En ambos supuestos, como lo disponen los artículos 380,

primera parte, y 383, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>45</sup>, la incorporación de la declaración deberá realizarse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que explique quién la obtuvo, dónde se obtuvo, cómo se obtuvo, pero sobre todo saber si la declaración que se incorpora al juicio es la misma que se practicó en etapas previas, entre otros aspectos, lo cual permitirá a la contra parte estar en condiciones de controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

En ese sentido, como se apuntó en el amparo directo en revisión 3048/2014, no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. De manera que, cuando el testimonio no confrontado (de un testigo que falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero presente en la investigación) constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación, sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) **implica** privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado.

En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al juez

---

<sup>45</sup> Dichos preceptos determinan:

**“SECCIÓN V**

**Prueba documental y material**

**“Artículo 380. Concepto de documento**

*Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. [...]”*

**“Artículo 383. Incorporación de prueba**

*Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.*

*Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada”.*

de juicio oral valorar, caso a caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Una vez definido el estándar constitucional de la norma impugnada, esta Sala advierte que corresponde al Tribunal Colegiado del conocimiento reexaminar el agravio desde el enfoque de aplicación de la norma impugnada, a la luz de las consideraciones establecidas en esta ejecutoria, dado que el pronunciamiento que hizo en la sentencia recurrida desconoce las condiciones a las que se sujeta la excepción a los principios de inmediación y contradicción.

Por tanto, al ser **infundado** el motivo de disenso formulado por el recurrente, y al no advertir deficiencia que suplir, se **revoca** la sentencia recurrida, dictada en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, para que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***, realice lo siguiente:

**a)** Adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con los principios de contradicción e inmediación que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

**b)** Determine que el artículo 376, fracción IV de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en la etapa de investigación, cuando hayan fallecido y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su

desahogo anticipado, es **constitucional** a condición de que se cumpla alguna de las exigencias establecidas para configurar el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.